

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 038-2023-OS-MPC**Cajamarca, **08 MAR 2023****VISTOS:**

El Expediente N° 30225-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 39-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 01-2022-OI-PAD-MPC de fecha 24 de enero del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.03.2023 12:12:18 -05:00

ROBERTO CARLOS DÍAZ CHÁVEZ

- DNI N° : 44161449
- Cargo : Subgerente de Licencia de Edificaciones
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Tipo de contrato : D.L. N° 1057
- Situación actual : Vínculo laboral concluido.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 003-2021-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC, de fecha 12 de abril del 2021 (Fs. 01 - 06), el Inspector de Control de Permanencia de Personal – UPyDP, Sr. Segundo Leoncio Godoy Huamán, informa al Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, que en cumplimiento de sus funciones se apersonó, el día 15 de febrero del 2021, siendo las 09:20 horas, a la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, para realizar una inspección inopinada de permanencia del personal, constatándose que la ausencia del servidor **ROBERTO CARLOS DÍAZ CHÁVEZ**, en su área de trabajo, el mismo que desempeñaba el cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones, además al comunicarse con el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, este manifestó desconocer sobre su ausencia, ya que en ningún momento su persona habría tomado conocimiento de ningún tipo de solicitud de permiso para el servidor se ausente a realizar alguna comisión. se dejó constancia que durante dicha inspección se pudo observar que las diferentes áreas de la MPC, se apersonaron a dicha oficina, para realizar diversos trámites, que al notar la puerta cerrada se llevaron un gran descontento al no ser atendidas. Adjuntando al mismo:
 - a. Acta de Constatación Laboral de fecha 12 de abril del 2021 (Fs. 04), en el que se deja constancia de lo siguiente: "Siendo las 09:20 horas del día 12 de abril del 2021, Personal de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas – OGGRRHH, se apersonó a la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, (...). constatándose que la ausencia del servidor **ROBERTO CARLOS DÍAZ CHÁVEZ**, en su área de trabajo, el mismo que desempeñaba el cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones, además al comunicarse con el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, este manifestó desconocer sobre su ausencia, ya que en ningún momento su persona habría tomado conocimiento de ningún tipo de solicitud de permiso para el servidor se ausente a realizar alguna comisión; se dejó constancia que durante dicha inspección se pudo observar que las diferentes áreas de la MPC, se apersonaron a dicha oficina, para realizar diversos trámites, que al notar la puerta cerrada se llevaron un gran descontento al no ser atendidas (...)"

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

- b. Imagen fotográfica del Registro de Papeletas de Permiso (Fs. 01 - 03), tomada a horas 09:20 am, en el que se advierte que, en la Subgerente de Licencia de Edificaciones, se no encontró al servidor investigado.
2. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Director de Oficina General Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 39-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 15 de marzo del 2022, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor investigado **ROBERTO CARLOS DÍAZ CHÁVEZ**, por la presunta comisión de la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: **n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**, Toda vez que el servidor incumplió su horario de trabajo y jornada de trabajo el día 12 de abril del 2021, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

3. Posteriormente, con Notificación N° 216-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 16 de marzo del 2022 se notificó a la servidora investigada, con la Resolución de Órgano Instructor N° 39-2022-OI-PAD-MPC, sin embargo, el servidor investigado no utilizó su derecho de defensa, ya que, hasta la emisión del presente informe, el servidor no ha presentado escrito de descargo

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**

Toda vez que el servidor no se encontraba en su puesto de trabajo, durante su jornada laboral del 12 de abril del 2021, ausentándose sin previa autorización de su jefe inmediato.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forma parte de este, del cual se advierte que el servidor **ROBERTO CARLOS DÍAZ CHÁVEZ**, Subgerente de Licencia de Edificaciones, el día 12 de abril del 2021, alrededor de las 09:20 de la mañana, no fue encontrado en su puesto de trabajo, por lo que el Inspector de Control de Permanencia de Personal luego de verificar que el trabajador no se la encontró en su puesto de trabajo, procedió a levantar el acta respectiva.

Al respecto, el artículo 45° de nuestro Reglamento Interno de Trabajo¹, prescribe **"De la Permanencia. La permanencia del trabajador en el centro laboral debe darse durante toda la jornada laboral según el horario establecido en el presente reglamento desempeñando con responsabilidad las funciones asignadas. En el caso que un trabajador requiera desplazarse fuera de su unidad orgánica se hará previa autorización de su jefe inmediato, siendo este último responsable del control del personal a su cargo en cuanto a permanencia y desarrollo eficiente de las actividades relacionadas con el trabajo bajo responsabilidad. Si el trabajador por alguna razón tenga que salir del local institucional durante la jornada laboral debe realizarse previa aprobación de su jefe inmediato, la misma que debe ser autorizada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante la papeleta de salida de permiso, donde conste de manera expresa el motivo de la misma. El personal de vigilancia (SEPAT) encargado de la portería, bajo responsabilidad, sólo permitirá la salida de la MPC al trabajador que cumpla con lo establecido en el párrafo anterior. (...)"**

Asimismo, al servidor le corresponde el horario de trabajo del Tipo "A", a) Funcionarios, Personal Administrativo y CAS: De Lunes a Viernes: Horario Corrido: De 07:30 a 15:30 Hrs. (Incluido 15 minutos de refrigerio)². En ese sentido, tenía la obligación de permanecer en su centro laboral durante dicho horario, salvo

¹ Aprobado por Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, el 24 de setiembre del 2018.

² Según el Artículo 25° del RIT.

que necesitara desplazarse, para lo cual, tendría que haber solicitado permiso a su jefe inmediato y obtener una papeleta de salida, de acuerdo con el artículo 45° del Reglamento Interno de Trabajo antes referido.

E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

En razón a ello, mediante Carta N° 079-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 16, de fecha 15 de febrero del 2023, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente el servidor investigado no solicitó que se le asigne fecha y hora para poder realizar su informe oral.

F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente

G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Existe una afectación al interés del Estado, ya que como servidores públicos estamos contratados para cumplir funciones determinadas, sin embargo, al incumplir injustificadamente el horario de su trabajo ocasiona que no se cumplan las funciones para los cuales fuimos contratados, y a la vez ocasiona que la entidad demore en la realización de sus actividades.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el servidor no se encontraba en su puesto de trabajo, durante su jornada laboral del 12 de abril del 2021, ausentándose sin previa autorización de su jefe inmediato.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DOS (02) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **ROBERTO CARLOS DÍAZ CHÁVEZ**, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: **n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**, toda vez que el servidor incumplió su horario de trabajo y jornada de trabajo el día 12 de abril del 2021, teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado **ROBERTO CARLOS DÍAZ CHÁVEZ** en su domicilio real, ubicado en el **JR. DOS DE MAYO N° 1057 – CELENDIN - CELENDIN – CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 30225-2021
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

NOTIFICACIÓN N° 101-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. DOCUMENTO NOTIFICADO:

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°25-2023-OI-PAD-MPC, del 08 de marzo del 2023, 03 folios.

Institución : Municipalidad Provincial de Cajamarca, sito: Av. Alameda de los Incas
"QHAPAC ÑAN"

Órgano Sancionador: **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**

2. DATOS DEL NOTIFICADO:

3. Nombre : **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ.**
4. DNI : **44161449**
5. Dirección : **Jr. DOS DE MAYO N° 1057- Distrito Celendín-Provincia Celendín-
Departamento Cajamarca.**

6. DATOS DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA EL ACTO ADMINISTRATIVO

NOMBRE: *Roberto Carlos Díaz Chavez*

Vínculo con la persona notificada: *TITULAR*

D.N.I.: *44161449*

Fecha y Hora Entregada: *16-03-23 10:30 AM*

Firma: *[Firma manuscrita]*

- **NOTA:** En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el **procedimiento**, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (Art. 21.5 TUO de la Ley N° 27444).

ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ
CELENDIN / CELENDIN / CAJAMARCA
JR DOS DE MAYO 1057 CELENDIN



00012316370001

13 MAR. 2023

Hora *10:28*

Firma

623

CARGO
PERU FAX COURIER